



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrado ponente Pedro Olivella Solano

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

NO SE TRAMITA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Control Inmediato de Legalidad	
Radicación	23.001.23.33.000.2020.00159
Acto sujeto a Control Inmediato de legalidad	Decreto 030 del 16 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del municipio de Puerto Libertador

ANTECEDENTES:

- El Alcalde Municipal de Puerto Libertador expidió el Decreto 030 del 16 de marzo de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LABORES ACADÉMICAS DEL 16 AL 27 DE MARZO DE 2020, COMO MEDIDA PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19, EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS Y PRIVADAS DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
- Mediante acta de reparto del 12 de abril de 2020, una vez habilitados los términos para tramitar el Control Inmediato de Legalidad¹, la Oficina Judicial asignó a este Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba el conocimiento del citado Decreto 030 del 16 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo establecido en los artículos 136 y 152-14 de la Ley 1437 de 2011(CPACA) en armonía con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, corresponde a los Tribunales Administrativos conocer en única instancia “del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.” (Subrayado fuera del original)

El Consejo de Estado ha precisado que: El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo...(y que:) El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción².

¹ Acuerdo PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

² Ver sentencia del 5 de marzo de 2012. Rad: 11001-03-15-000-2010-00369-00(CA) de la Sala Plena

En síntesis, es un medio jurídico que - en garantía del Estado de Derecho- permite un examen especial de los actos administrativos que se expidan en virtud de los estados de excepción en los cuales las facultades de la administración se amplían; pero este control especial no cobija indiscriminadamente a todos los actos de la administración, ni reemplaza o excluye a los otros medios ordinarios.

Vistas las anteriores características del Control inmediato de legalidad (CIL) resulta obvio concluir que su objeto está condicionado a la previa declaratoria por parte del Gobierno Nacional del correspondiente estado de excepción conforme a cualquiera de las situaciones previstas en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política (Guerra exterior, Conmoción Interior y Estado de Emergencia).

En el caso del Decreto 030 del 16 de marzo de 2020 se precisa que, aunque tenga relación con la grave situación material epidemiológica presentada por la expansión del COVID-19, se expidió conforme a las competencias y facultades de normas que no emanan del “Estado de Emergencia” como situación jurídica excepcional que solamente empezó a tener vigencia a partir de la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 mediante el cual el señor Presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional.

Por lo anterior, el Decreto 030 del 16 de marzo de 2020 no es susceptible del CIL, sin perjuicio de los controles ordinarios que puede promover cualquier ciudadano. En consecuencia el Despacho 01 del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

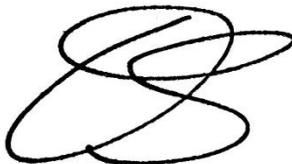
PRIMERO: NO AVOCAR el Control inmediato de legalidad del Decreto 030 del 16 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde del municipio de Puerto Libertador– Córdoba, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar personalmente al alcalde de ese municipio y al Agente del Ministerio Público.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

La presente providencia se expidió y se comunicará a través de los medios virtuales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura ante la emergencia provocada por la pandemia del COVID 19.

Notifíquese y Cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO
Magistrado